

La partición hereditaria

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Puede acudir a la partición judicial del artículo 1.059 cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición.

El efecto que produce la partición hereditaria es la determinación concreta de qué bienes corresponden a cada uno de los partícipes, lo que significa la sustitución de la cuota por la titularidad exclusiva sobre los bienes.

El artículo 1.068 otorga la propiedad exclusiva de los bienes a los coherederos sobre los que antes del fallecimiento solo se tenía un derecho abstracto sobre la totalidad de la herencia, por lo que ninguna infracción del precepto se produce cuando se reasigna el bien respetando la igualdad. Las donaciones en vida deben ser reducidas porque perjudican la legítima de los herederos forzosos.

La garantía del pago no puede estar sujeta a plazo y por eso parece más conveniente entender que, fallecido el testador, una vez abierta la herencia, surge la obligación de pago.

Palabras clave: sucesiones; testamentos; partición hereditaria.

Fecha de entrada: 07-07-2020 / Fecha de aceptación: 28-07-2020

Enunciado

El testador hace testamento y otorga a algunos de los hijos la legítima estricta o la mejora. Establece legados de parte alicuota instituyéndolos «por partes». Efectuadas las adjudicaciones, uno de los coherederos solicita la readjudicación de una finca por existir desequilibrio, a su parecer, entre el valor de las cuotas de los demás y la suya, alegando la desigualdad de trato por el testador. De otro lado, el testamento contempla donaciones que los herederos consideran efectuadas en su fraude, pues, al parecer, parte importante del patrimonio del finado ha ido a parar, no a los herederos-representados por el partidor, ni siquiera a los legitimarios, sino más bien a terceros que no son ni legitimarios ni legatarios. De ahí que soliciten la nulidad de las mismas por haber sido realizadas en fraude de herederos, al considerarlas parte del caudal relicto que debe ser computado dentro de la herencia, porque son herederos voluntarios, además de legitimarios. Finalmente, en el testamento se establece el pago de la legítima a los descendientes comunes por el cónyuge fiduciario. Los legitimarios entienden que el momento de la obligación de pago surge con la apertura de la sucesión y la fijación del importe de la legítima. Sin embargo, sucede que en este caso el testador deja a la voluntad de su cónyuge supérstite la determinación del referido ejercicio de las facultades conferidas, inclusive en su propio testamento.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Puede entenderse, en este caso, bien hecha la partición del testador, en el sentido del artículo 1.056 CC, y, por tanto, soslayarse la judicial?
2. ¿La partición extingue la comunidad hereditaria?
3. ¿Es justa la reclamación de la reasignación de la finca a uno de los herederos, o se vulnera el artículo 1.068 del CC en tanto concluye que la partición hecha sirve para adjudicar la propiedad del bien al heredero adjudicatario, según la partición?
4. ¿Las donaciones descritas pueden ser consideradas parte del caudal relicto a computar dentro de la masa hereditaria? ¿Son fraudulentas?
5. ¿En qué momento surge la obligación del pago de la legítima, habida cuenta de que el testador faculta a su cónyuge fiduciario para esta cuestión de manera indeterminada?

Solución

1. ¿Puede entenderse, en este caso, bien hecha la partición del testador, en el sentido del artículo 1.056 CC, y, por tanto, soslayarse la judicial?

El artículo 1.056 CC dice así: «Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos».

¿La partición descrita no perjudica la legítima de los herederos forzosos? Decimos en el caso que el testador mejora a unos en detrimento de otros. Nos queda, por tanto, la duda porque leemos «instituye herederos "por partes iguales" a varios de ellos, pero no a todos». Pues bien, este precepto contempla la partición de los bienes hecha por el testador, en actos *inter vivos* o *mortis causa*, y hay que pasar por ella en la medida en que no perjudique a la legítima de dichos herederos forzosos. La partición estará bien cuando fije las cuotas para cada heredero, determine los legados e identifique los bienes de cada cual, y tiene eficacia desde el fallecimiento del causante (sentencias de 4 de febrero de 1994, 21 de diciembre de 1998 y de 7 de septiembre de 1998). Sin embargo, no es el caso presente, en que tanto testador, en su testamento, otorga a determinados hijos la legítima estricta, o la mejora y establece legados de parte alícuota e instituye herederos «por partes iguales» a algunos de los hijos. Es por ello que no cabe pensar en una partición equitativa al uso del precepto. Puede, por consiguiente, acudirse a la partición judicial del artículo 1.059: «Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de enjuiciamiento civil».

2. ¿La partición extingue la comunidad hereditaria?

Puede suceder, también, que la partición extinga la comunidad hereditaria al concretar derechos y cuotas en títulos concretos de adjudicación de bienes, mediante una operación aritmética que busca la igualdad (sentencias de 13 octubre de 1989, 21 de mayo de 1990, 5 de marzo de 1991, de 13 de marzo de 1991, 3 de febrero de 1999, 28 de mayo de 2004, 3 de junio de 2004, 12 de febrero de 2007 y 26 de enero de 2012). Como dice la muy ilustrativa sentencia del Tribunal Supremo (Civil), Sec. 1.^a, de 28 de mayo de 2015, núm. 300/2015, rec. núm. 1355/2013:

La partición o división del caudal hereditario se presenta, como en este caso, cuando concurren más de un heredero o legatario de parte alícuota; es causa de extinción de la comunidad hereditaria. El efecto que produce –conforme a la doctrina de la naturaleza sustitutiva o especificativa de la partición– es la determinación concreta de qué bienes corresponden a cada uno de los partícipes –herederos o

legatarios de parte alícuota–, lo que significa la sustitución de la cuota por la titularidad exclusiva sobre los bienes concretos que le son atribuidos a cada uno. Esta doctrina es la imperante en la jurisprudencia más reciente.

3. ¿Es justa la reclamación de la reasignación de la finca a uno de los herederos, o se vulnera el artículo 1.068 del CC en tanto concluye que la partición hecha sirve para adjudicar la propiedad del bien al heredero adjudicatario, según la partición?

Bien entendida la partición desde la óptica del artículo 1.056 como desde el 1.059, al final, en ambas, debe imperar la igualdad en la distribución. Los lotes, las cuotas, los bienes en concreto son la consecuencia de la operación aritmética; porque la partición no es más que una operación aritmética que traduce el derecho en un bien y lo convierte en un título a favor de uno de los herederos. La respuesta, por tanto, es obvia, esa reasignación será válida si no contraviene la voluntad del testador y el objeto principal de la partición, donde debe imperar la igualdad de distribución entre todos los herederos. Cuando uno de los herederos reclama porque se ha vulnerado el principio de igualdad, la distribución de los bienes según un idéntico valor, su petición puede ser atendida, por consiguiente, pero respetándose los parámetros aludidos. Y se contraviene la naturaleza del artículo 1.068 del CC cuando nos dice: «La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados», porque no se mantendría la titularidad inicial de la adjudicación, aun cuando el motivo de la partición es precisamente la adjudicación del bien y la adquisición de la propiedad del mismo.

Dicho lo anterior, en contestación a la última observación de la primera pregunta sobre la adjudicación del bien y la interpretación del artículo 1.068 del Código Civil, la jurisprudencia precisa la dicción siguiente del precepto («la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados»), que acoge la doctrina «que atribuye a la partición efectos determinativos o especificativos de la propiedad sobre los bienes adjudicados a cada uno de los herederos», pues esa manera de entender la propiedad está en consonancia con el resto de los preceptos que la contemplan, por ejemplo, cuando el propio código establece que «la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante (art. 440), o «que los efectos de la buena fe del causante aprovechan al heredero desde el momento de su muerte (art. 442)», o que «los herederos suceden al difunto por el hecho solo del fallecimiento en todos sus derechos y obligaciones (art. 661)». Por ello, porque el artículo 1.068 otorga la propiedad exclusiva de los bienes a los coherederos sobre los que antes del fallecimiento solo se tenía un derecho abstracto sobre la totalidad de la herencia, por lo que ninguna infracción del precepto se produce cuando se reasigna el bien respetando la igualdad, y sin perjuicio de entenderse –lo cual será objeto de otra pregunta del caso– que, efectuada la partición, sus efectos retroactivos se retrotraigan al momento de la apertura de la sucesión que coincide con el fallecimiento del *de cuius*.

4. ¿Las donaciones descritas pueden ser consideradas parte del caudal relicto a computar dentro de la masa hereditaria? ¿Son fraudulentas?

Para contestar adecuadamente a esta cuestión, procedemos a transcribir el artículo 636: «Ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida».

Como leemos en el caso, los herederos consideran que esas donaciones son inoficiosas y deben computarse dentro del caudal relicto. Si el heredero es voluntario, debe recibir algún caudal hereditario, y si este se ha enajenado a terceros ¿puede considerarse, al hilo de los preceptos citados, como fraudulento?

Si el artículo 659 establece que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan con su muerte», eso significa que el heredero voluntario tiene un título en abstracto sobre los bienes que no se extinguen a la muerte del testador, el cual actúa con libertad respecto de su patrimonio. Pero en el legitimario se contempla la naturaleza legal de su derecho en el artículo el artículo 807 del CC, al referirse a ellos en los siguientes términos: son «herederos forzosos los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. Y el viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código». Por tanto, estos, y solo estos, son los legítimos, y observamos que en el caso se mezcla por el heredero su condición de voluntario o forzoso y legitimario sin distinción. Pero, hecha esta aclaración, es evidente que legitimarios son los que reclaman por las donaciones a terceros de parte del patrimonio del causante. Por ese motivo entra en juego el artículo 636 (trascrito más arriba) con su limitación de donaciones y su denominación de inoficiosas. El testador, por consiguiente, está limitado en sus facultades dominicales. Con la expresión «ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento», la jurisprudencia entiende que el precepto se refiere a los legitimarios; de donde se infiere que la limitación de donaciones no opera cuando no existen y sí cuando hay herederos forzosos. Las donaciones válidas no forman parte del caudal relicto. Por otra parte, se aplicará el artículo 818 del CC, en su párrafo segundo, que establece «que vez determinado el valor de dicho caudal, se agregará el de las donaciones colacionables», mediante una simple operación aritmética que no precisa de la aportación material de los bienes a colacionar, solo el valor de los mismos para calcular las legítimas y las mejoras, que va a servir para la reducción de las donaciones inoficiosas (art. 654 CC). En definitiva, en el supuesto práctico, los herederos forzosos tienen derecho a quejarse y a considerar que la disposición del causante lo fue en fraude del artículo 636, debiendo reducirse y computarse a los efectos del cálculo de la legítima y de la colación, siendo parte del caudal, de la masa hereditaria a tener en cuenta. Pero no pueden reclamar los frutos obtenidos en vida por el donatario, pues como establece el artículo 654, «las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso»; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para

que el donatario haga suyos los frutos. Además, el artículo siguiente, el 655, nos especifica claramente que solo los que tienen derecho a la legítima pueden pedir la reducción de las donaciones. La cuestión queda, por consiguiente, resuelta y esas donaciones en vida deben ser reducidas porque perjudican la legítima de los herederos forzosos. Son parte del caudal relicto. El problema es de simple interpretación, no se puede confundir al heredero voluntario con el legitimario, como así hace el caso; pero, una vez hecha esa aclaración, debe prosperar la solicitud de fraude en las donaciones en vida del causante, pues no se puede vulnerar un derecho legal tasado por el artículo 636 del CC.

5. ¿En qué momento surge la obligación del pago de la legítima, habida cuenta de que el testador faculta a su cónyuge fiduciario para esta cuestión de manera indeterminada?

El artículo 831 del CC nos ilustra y nos despista con relación a esta pregunta. Veamos:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.

El artículo anterior nos dice que «las facultades de mejorar no pueden encomendarse a otro». A simple vista, el cónyuge puede estar facultado para, en favor de los hijos legítimos, establecer mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes o participaciones. En este caso se nos dice que el testador ha facultado al cónyuge fiduciario para el pago de la legítima, y los herederos se están planteando cuándo surge esa obligación. ¿En el momento en que lo decida el cónyuge? ¿Cuando él actúe a su discreción? Si seguimos leyendo el precepto indicado, el 831, en el párrafo tercero, si bien se expresa así: «El cónyuge, al ejercer las facultades encomendadas», no dice cuándo ha de hacerlo. Parece entonces que no hay límite temporal, ni de inicio ni de fin del ejercicio de la obligación. Una parte de la doctrina considera que hay que hacer una interpretación flexible del precepto y considerar que el plazo puede ser de dos años, según se indica en el párrafo 1.º del precepto («tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión»), hasta el momento del otorgamiento del testamento por el cónyuge fiduciario. ¿Es entonces la apertura de la sucesión el momento determinante? ¿Es otro el momento? Como dice la STS de 24 de mayo de 2019, núm. 293/2019, rec. núm. 845/2016: «En aplicación de los principios del sistema sucesorio del Código Civil, hay que resaltar que la legítima estricta (entre otros, arts. 806, 808 y 815 CC) constituye un derecho básico del legitimario cuyo pago no puede quedar sujeto a plazo por el testador, salvo en los casos que, expresamente, lo disponga la propia norma». Si hay algo que parece evidente es que, por un lado, están las facultades del cónyuge conferidas por el testador y, por otro, que se deban desarrollar sin perjudicar a las legítimas estrictas.

Con esto se quiere decir que no puede haber un plazo o demora. No es de recibo que se pueda incluso esperar a que el cónyuge fallezca. La garantía del pago no puede estar sujeta a plazo y por eso parece más conveniente entender que, fallecido el testador, una vez abierta la herencia, surge la obligación de pago.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- SSTS de 13 de octubre de 1989; 21 de mayo de 1990; 5 de marzo de 1991; 13 de marzo de 1991; 3 de febrero de 1999; 28 de mayo de 2004; 3 de junio de 2004; 24 de mayo de 2005, núm. 293/2019, rec. núm. 845/2016; 12 de febrero de 2007; 23 de diciembre de 2011, rec. núm. 554/2009; 26 de enero de 2012; y 28 de mayo de 2015, núm. 300/2015, rec. núm. 1355/2013.
- Código Civil, arts. 440, 442, 636, 654, 655, 659, 661, 806, 807, 808, 815, 818, 831, 1.056, 1.059 y 1.068.